

TOCA REC-051/2020-P-2

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-051/2020-P-2

RECURRENTE: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS Y SANCIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE DICHA SECRETARÍA, UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número REC-051/2020-P-2, interpuesto por la titular del Área de Quejas y Sanciones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, por conducto de la Encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha Secretaría, una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, en el que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, dictado dentro del expediente número 019/2014-S-4, por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el diez de enero de dos mil catorce, el ciudadano ***********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario y Director Operativo, ambos de la otrora Secretaría

de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco); de quienes reclamó, <u>literalmente</u>, lo siguiente:

- "A).- La ilegal e ilegal(sic) acta de supervisión número ********** de fecha 04(sic) de diciembre del 2013(sic), levantada por el Director Operativo de la Secretaría de Comunicación(sic) y Transportes del Estado, por el supuesto de: "(sic) por circular en mal estado la unidad y no presentar tarjeta de circulación, no presenta tarjetón para el servicio pasaje(sic) "gafete" con esto infringir(sic) los artículos 16 fracción IX,100(sic), de la Ley(sic) y 96 fracción I del Reglamento en vigor para la S.C.T(sic) de Tabasco", toda vez que dicha acta de supervisión fue elaborada con hechos inexistentes por carecer de la indebida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme lo establece los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental del País.
- **B).** Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mi licencia de conducir retenida por el citado servidor público el día en que suscitaron los hechos."
- 2.- A través del auto de fecha quince de enero de dos mil catorce, la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente 019/2014-S-4, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. En el mismo auto, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno y, se otorgó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados solicitada por el recurrente.
- 3.- Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia de la contestación, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. De igual forma, en el referido auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las autoridades demandadas, mismas que se reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno, y finalmente, respecto a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades comparecientes, se acordó que éstas serían tomadas en consideración al momento de dictarse la sentencia correspondiente.



TOCA REC-051/2020-P-2

- 3 -

- **4.-** Mediante auto de **once de marzo de dos mil catorce**, se tuvo por desahogada la vista que le fue otorgada a la parte actora a través del diverso de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce.
- 5.- En proveído de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia final.
- **6.-** El **veinte de noviembre de dos mil catorce** se celebró la audiencia final, desahogándose todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes, también se tuvo a la parte actora presentado su escrito de alegatos.
- 7.- Por escrito presentado el doce de junio de dos mil quince, la parte actora, a través de su apoderado legal, solicitó se dictara sentencia definitiva, pues al respecto señalo que ya se había celebrado la audiencia final, lo que se proveyó mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, señalando que en lo posible y conforme lo permitiera la carga de trabajo se emitiría el fallo correspondiente.
- 8.- Mediante oficio presentado el catorce de febrero de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas solicitaron se señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia final, lo que se proveyó mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en el sentido que el expediente ya se encontraba debidamente citado para oír sentencia, toda vez que la audiencia había sido celebrada el veinte de noviembre de dos mil catorce.
- 9.- Por oficio presentado el ocho de enero de dos mil veinte, una de las autoridades demandadas solicitó se decretara el sobreseimiento del juicio, por estimar que se actualizaba la caducidad de la instancia.
- 10.- En auto de veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Cuarta Sala, por una parte, hizo constar que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, siendo que la última promoción presentada por el autorizado legal de la parte actora data del treinta de octubre de dos mil quince(sic), misma que fue acordada el doce de junio de dos mil quince(sic), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 43, fracción VII(sic), de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Tabasco, concediéndole a la parte actora, el término de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo, esa Sala haría el pronunciamiento respectivo, y, por otra parte, reservó acordar el oficio de ocho de enero de dos mil veinte, promovido por <u>una</u> de las autoridades demandadas, hasta en tanto fuera desahogada la vista concedida a la parte actora.

11.- Inconforme con la determinación anterior, la titular del Área de Quejas y Sanciones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, por conducto de la Encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría, una de las autoridades demandadas, con fecha diez de febrero de dos mil veinte, interpuso recurso de reclamación.

12.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

13.- En distinto proveído de nueve de octubre de dos mil veinte¹, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora para realizar manifestaciones respecto al recurso de reclamación de trato, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación, se ordenó turnar para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido por el Magistrado Ponente el día ocho de diciembre de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día <u>treinta y uno de agosto de dos mil veinte</u>, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



TOCA REC-051/2020-P-2

- 5 -

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Toda vez que el estudio de la procedencia es una cuestión de <u>orden público</u>, este órgano colegiado determina que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad recurrente resulta improcedente, al no actualizarse ninguno de los supuestos legales previstos en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, tal como se expone a continuación:

En primer término, tenemos que los artículos 108 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, establecen que:

"Artículo 108.- En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.

(…)

Artículo 110.- El recurso de <u>reclamación **procederá** en contra de los **acuerdos o resoluciones** siguientes que:</u>

- **I.** Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;
- II. Concedan o nieguen la suspensión;
- III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;
- IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;
- V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

(Énfasis añadido)

De los artículos previamente trascritos se puede obtener que el recurso de reclamación es un medio de impugnación previsto a favor de las partes y, que para su **procedencia** debe satisfacer, en esencia, los **requisitos** siguientes:

- a) Que se haga valer mediante escrito con expresión de agravios;
- **b)** Que dicho escrito se interponga dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que se combata; y,
- c) Que el acuerdo o resolución recurrida sea alguno de los supuestos normativos que estipula el artículo 110, párrafo primero, de la ley de la materia.

En este último sentido, el recurso de reclamación es **procedente** en contra de los **acuerdos o resoluciones** dictados por las Salas Unitarias, en los casos siguientes:

- Cuando se admita, deseche o tenga por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o de alguna prueba;
- 2) Cuando se conceda o niegue la suspensión de la ejecución del acto impugnado;
- 3) Cuando se impongan fianzas y contrafianzas;
- **4)** Cuando se hagan efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión de la ejecución del acto impugnado;
- 5) Cuando se admita o rechace la intervención del tercero;
- 6) En los casos en que, <u>antes del cierre de instrucción, se</u> <u>determine la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.</u>

Precisado lo anterior, si como ya se ha señalado, la recurrente se inconforma del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinte, en el que la Cuarta Sala, por una parte, dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43, fracción VII(sic) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada (caducidad de la instancia), esto al considerar que las



TOCA REC-051/2020-P-2

- 7 -

partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, <u>apercibida que de no hacerlo, se haría el pronunciamiento respectivo</u>, y, por otra parte, <u>reservó</u> acordar el oficio de **ocho de enero de dos mil veinte** (mediante el que la autoridad ahora recurrente solicitó se decretara el sobreseimiento del juicio, por caducidad de la instancia), hasta en tanto fuera desahogada la vista concedida a la parte actora —entiéndase, transcurrido el plazo para ese efecto-.

Entonces, es de colegir que el auto combatido por la autoridad recurrente, no actualiza ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 110, párrafo primero, de la ley de la materia, pues a través de éste no se admitió, desechó o tuvo por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o de alguna prueba; ni se concedió o negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ni tampoco se hizo efectiva garantía alguna otorgada o se impusieron fianzas y contrafianzas con motivo de la suspensión de la ejecución del acto impugnado; menos aún se admitió o rechazó la intervención del tercero; y, finalmente, tampoco antes del cierre de instrucción, se determinó la improcedencia o el sobreseimiento del juicio; sino, en todo caso, sólo se trató de una prevención a la parte actora que la Sala de origen estimó conveniente realizar, antes de pronunciarse en torno a la causal de sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada ahora recurrente, reservando proveer lo conducente hasta en tanto transcurriera el plazo legal ahí otorgado al actor, por lo que dicha prevención y reserva, por sí mismas, todavía no generan afectación a la parte recurrente.

En tal virtud, se concluye que en contra de dicho acuerdo, *per se,* **no procede** el recurso de reclamación que se pretende, pues se reitera, no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente; siendo que, en todo caso, una vez que transcurra el término otorgado a la parte actora para desahogar la vista y la Sala del conocimiento provea lo conducente -es decir, determine si se actualiza o no la causal de sobreseimiento de caducidad de la instancia, prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada²-, las partes, si así lo estiman conveniente, podrán hacer valer

² "Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

lo que a su derecho corresponda en contra de la determinación que a dicha petición recaiga y, en todo caso, *en contra de su requerimiento*, pues hasta ese momento es que dicho requerimiento trascendería a sus defesas jurídicas, por tener ya un resultado.

Al caso resulta aplicable, *por analogía*, la tesis número **I.10o.A.39 A**, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 1203, que en su rubro y texto dicen lo siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE SU INTERPOSICIÓN. De conformidad al artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y siete, el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero; de lo que se sigue, que si en tales resoluciones se introducen aspectos ajenos a los invocados con antelación, como puede ser un requerimiento para el desahogo de una prueba, esto último no es combatible por el medio de defensa en cuestión, puesto que la materia de la inconformidad que en todo caso se proponga, no estará encaminada directamente a combatir lo resuelto por el Magistrado instructor en relación a los rubros señalados en el numeral en consulta."

(Énfasis añadido)

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del citado medio de impugnación, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia VII.1o.C.J/3 (10a) y VI.1o.P. J/53, emitidas por los Tribunales Colegiados Circuito, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena y décima épocas, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil dieciséis y enero de



TOCA REC-051/2020-P-2

- 9 -

dos mil diecisiete, registros 175143 y 2013548, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES **FACULTADO** PARA RESOLVER SOBRE PROCEDENCIA 0 IMPROCEDENCIA DE **MANERA** DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva."

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.

El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.- Resultó improcedente el recurso de reclamación propuesto, en contra del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinte, en el que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada; atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-051/2020-P-2 y del juicio 019/2014-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



TOCA REC-051/2020-P-2

- 11 -

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-051/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.